

Expediente: 1184/14

Carátula: **CARRIZO ALEJANDRA Y OTROS C/ ESCAÑO ARAGON EMMANUEL ALEJANDRO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **23/04/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - ESCAÑO ARAGON, EMMANUEL ALEJANDRO-DEMANDADO/A

90000000000 - ESCAÑO ARAGON, MANUEL-DEMANDADO/A

30716271648409 - BORQUEZ CARRIZO, SAYENN-MENOR

90000000000 - SEGURO BERNARDINO RIVADAVIA COOP. LTDA., -CITADO/A EN GARANTIA

20184712041 - BORQUEZ CARRIZO, LUKA-ACTOR/A

20184712041 - CARRIZO, ALEJANDRA-ACTOR/A

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 1184/14



H102324903523

San Miguel de Tucumán, 22 de abril de 2024.-

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver estos autos caratulados: **“CARRIZO ALEJANDRA Y OTROS c/ ESCAÑO ARAGON EMMANUEL ALEJANDRO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. n° 1184/14 – Ingreso: 06/05/2014), de los que

### RESULTA:

En fecha 06/05/2014 se presenta la Sra. Alejandra Carrizo, DNI n° 28.038.871, domiciliada en calle n° 9 Villa Mariano Moreno 471 de esta provincia, por sí y en representación de sus hijos menores de edad Sayenn Borquez Carrizo, DNI n° 49.207.644, y Luka Borquez Carrizo, DNI n° 42.548.612, por intermedio de su letrado apoderado Fernando Iramain, e inicia demanda de daños y perjuicios en contra de Emmanuel Alejandro Escaño Aragón, DNI n° 28.476.194, y de Manuel Emilio Escaño, DNI n° 7.838.139, ambos domiciliados en calle Colombia n° 3806 de esta ciudad, en su calidad de conductor y dueño/guardián, respectivamente, del automóvil marca Fiat Uno, dominio KNC 641, que intervino en el accidente de tránsito objeto de autos, reclamando el cobro de la suma de \$1.691.800 (pesos un millón seiscientos noventa y un mil ochocientos), o lo más o menos que resulte de las pruebas que oportunamente se produzcan y de lo que en definitiva fije el prudente criterio de S.S., con más intereses, costas y gastos.

Relata que el Sr. Edgar Alejandro Borquez, cónyuge y padre de los actores, fue víctima del accidente de tránsito ocurrido en la madrugada del 27/05/2012 en Av. Mitre al 300 de esta ciudad, que causó su fallecimiento como consecuencia de las graves lesiones sufridas.

Describe que el hecho en cuestión ocurrió cuando el mismo circulaba de sur a norte conduciendo la motocicleta marca Honda Wave, dominio 773 GMF de su propiedad, llevando otra persona como transportada, y al llegar cerca de la mitad de cuadra del 300 fue embestido desde atrás por el automóvil Fiat, dominio KNC 641, el cual era conducido por el demandado Escaño Aragón por la misma avenida y con idéntica dirección que la víctima.

Indica que la víctima, ante el choque de atrás, perdió el control y fue a chocar con un automóvil VW Gol dominio HSC 861 que estaba estacionado sobre el costado derecho de la avenida, es decir sobre el cardinal este, tras lo cual quedó tendido en el pavimento en grave estado y sin conocimiento; en tanto el demandado siguió su marcha hacia el norte y luego de unos minutos regresó al lugar por la misma avenida pero con el sentido opuesto al que circulaba al momento del accidente, y tras detener allí el automóvil, descendió del mismo y al ser increpado por personas que estaban en el lugar, se retiró con su automóvil; siendo la víctima trasladada algunos minutos después, en grave estado, al Hospital Ángel C. Padilla, donde falleció al día siguiente.

Estima que el hecho de chocar desde atrás a otro vehículo que circula por delante en la misma dirección implica un claro caso de culpa por falta de dominio del vehículo que se conduce, falta de distancia adecuada y error en el cálculo.

Advierte que si bien el demandado Escaño Aragón negó su participación en el hecho al prestar declaración en sede penal, su automóvil fue identificado por testigos (cf. actuaciones penales que refiere).

Realiza consideraciones legales, estimando aplicable la presunción de responsabilidad objetiva (a las que me remito en honor a la brevedad), destacando asimismo que el demandado actuó con culpa al embestir a la víctima desde atrás y conducir a excesiva velocidad sin el pleno control de su vehículo, lo que le impidió detenerlo y evitar la colisión.

Reclama los siguientes rubros y montos: 1) Daño patrimonial. Pérdida de sostén del hogar: \$333.333,333 para cada actor (\$1.000.000 total); 2) Daño moral: \$200.000 (pesos doscientos mil) para cada uno de los actores (\$600.000 total); 3) Daño psicológico: \$30.000 (pesos treinta mil) para cada uno (\$90.000 total); 4) Daño emergente material: \$1.800 (pesos mil ochocientos), diferenciando la suma de \$900 para la actora Carrizo y la suma de \$450 para cada hijo.

Funda su acción en derecho que tengo por reproducido. Ofrece prueba.

Finalmente, peticiona se haga lugar a la demanda en todas sus partes con costas.

Corrido traslado de ley, en fecha 31/09/2015 se presentan los codemandados Emmanuel Alejandro Escaño Aragón y Manuel Escaño Aragón, representados por su letrado apoderado Pablo Aráoz, y contestan demanda solicitando su rechazo con costas.

Luego de la negativa de los hechos y documentación acompañada, describen su versión de los hechos arguyendo que el día 27/05/2012 el Sr. Emmanuel Alejandro Escaño Aragón circulaba de norte a sur por Av. Mitre, junto a otras personas, y al llegar a la altura del 300 advirtió que sobre el carril opuesto se había producido un accidente, por lo que detuvo su marcha para ayudar a las víctimas, advirtiendo que se trataba de dos motociclistas cuyo vehículo embistió contra la parte trasera de un automóvil estacionado. Describen que llamó a la Policía y el servicio de ambulancia y, una vez que éstos llegaron, se marchó del lugar.

Considera inverosímil la versión de la actora, pues si Escaño Aragón (h) hubiese tenido alguna participación en el accidente e intentado huir, lo último que habría hecho sería retomar al lugar del accidente.

Sin perjuicio de ello, advierten que el conductor de la motocicleta conducía aparentemente luego de haber estado bebiendo cerveza con unos amigos y que lo hacía sin casco protectorio, incidiendo ello en el fatal desenlace, pues falleció por traumatismo encéfalo craneano. Impugnan la pretensión indemnizatoria.

Por presentación de fecha 30/05/2015 la parte actora solicita se cite en garantía a Seguro Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada con domicilio en calle 9 de Julio n° 745 de esta ciudad.

En fecha 14/03/2016 toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de la IV Nominación en el carácter de representante complementaria del niño Sayenn Borquez Carrizo y el adolescente Luka Borquez Carrizo.

En fecha 08/06/2016 se apersona la citada Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, por intermedio de su apoderado el letrado Pablo Aráoz, asume cobertura y rechaza demanda en idénticos términos a los anteriormente formulados en relación a los codemandados Escaño.

Por decreto de fecha 17/08/2016 se abre la causa a prueba, habiéndose ofrecido y producido las que surgen del informe de fecha 27/07/2017.

Puestos los autos para alegar (27/07/2017), en fecha 19/09/2017 se agregan los presentados por la parte actora (23/08/2017).

Habiendo obtenido la actora el beneficio para litigar sin gastos (cf. resolución de fecha 29/04/2016 recaída en expte. n° 1184/14-I1), por proveído de fecha 29/09/2017 se exime a las partes del pago de planilla fiscal, pasando el expediente a despacho para el dictado de sentencia definitiva en fecha 18/11/2022.

Finalmente, en fecha 27/03/2024 se apersona Luka Borquez Carrizo, con patrocinio del letrado Fernando Iramain y, habiendo alcanzado la mayoría de edad, ratifica todo lo actuado en su representación en este proceso.

## **CONSIDERANDO:**

**1. Las pretensiones. Los hechos.** Los actores promueven demanda reclamando la reparación de los daños y perjuicios que invocan haber sufrido a consecuencia del fallecimiento de su cónyuge/padre en el accidente de tránsito de fecha 27/05/2012, de cuya producción responsabilizan a los demandados –conductor y propietario- y su aseguradora, en oportunidad de circular la víctima en su motocicleta por Av. Mitre, llevando otra persona como transportada, y al llegar cerca de la mitad de cuadra del 300 ser embestido desde atrás por el automóvil conducido/de propiedad/asegurados por los accionados, provocando que perdiera el control y fuera a chocar con un automóvil que estaba estacionado sobre el costado derecho de la avenida, cayendo al pavimento. Describen que, luego del choque, el conductor demandado siguió su marcha hacia el norte y regresó -luego- al lugar por la misma avenida pero con el sentido opuesto al que circulaba al momento del accidente, detuvo allí el automóvil, descendió del mismo y al ser increpado por personas que estaban en el lugar, se retiró.

De su lado, los codemandados y la citada en garantía repelen demanda por no considerarse incurso en responsabilidad, arguyendo haber presenciado el hecho pero negando su participación en él. Agregan a ello, que la víctima circulaba alcoholizada y sin casco protector.

De lo expuesto surge que no se encuentra controvertido que tuvo lugar el accidente de tránsito objeto de autos, en cambio sí es objeto de disputa la participación que se atribuye al conductor demandado en el mismo y, en su caso, la responsabilidad que se le atribuye en el evento, así como la existencia de los daños invocados y su cuantía. Hechos controvertidos sobre los que deberá versar la prueba, a lo que me referiré en lo que sigue, para finalmente determinar si surgen acreditados los presupuestos fácticos y jurídicos necesarios para la procedencia de la acción intentada.

**2. Ley aplicable.** Trabada la litis del modo expuesto, con carácter previo al abordamiento de la cuestión de fondo dejo sentado que si bien a partir del 1 de agosto de 2015 ha entrado en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), los hechos ventilados en el sub lite y por ende la constitución de la obligación de reparar, han acaecido durante la vigencia del Código Civil derogado. Por consiguiente y con excepción de ciertas normas puntuales de la nueva legislación que resultan inmediatamente aplicables -según se expondrá en cada caso-, la cuestión debe juzgarse a la luz de la legislación derogada, que mantiene ultra actividad en este supuesto (cf. art. 7, Código Civil y Comercial de la Nación; vid. Roubier, Paul, *Le droit transitoire. Conflit des lois dans le temps*, Dalloz, Paris, 2008, p. 188/190; Kemelmajer de Carlucci, Aída, *La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 158).

Es así que al haberse consumado la situación jurídica planteada antes de la sanción y entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (1/08/15), debe ser juzgada en sus elementos constitutivos y con excepción de sus consecuencias no agotadas, de acuerdo al sistema del anterior Código Civil (Ley n° 17.711). Ello, sin perjuicio que la nueva legislación sea considerada como un trascendental aporte a la interpretación y resolución del caso como fuente no formal, pues refleja de un modo más actual los principios y valores jurídicos de nuestra sociedad que no pueden soslayarse.

**3. Prejudicialidad penal.** En cuanto a la prejudicialidad penal, tengo presente la causa penal caratulada “Escaño Aragón Emmanuel Alejandro S/Lesiones culposas y homicidio culposo” (que en copia digital tengo a la vista) que tramitara ante la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción, en especial resolución de la Unidad Especial para Resolución de causas de fecha 08/01/2020, que dispuso su archivo.

Asimismo, advierto que el hecho causa del presente juicio ocurrió hace más de 11 años (27/05/2012) y que la providencia de autos para sentencia en esta sede data del 18/11/2022, por lo que el tiempo transcurrido sin el dictado de una sentencia definitiva podría ocasionar a los actores una privación de justicia de gravedad.

Todo ello, sumado a la circunstancia de que la presente acción de reparación se funda -conforme se establecerá a continuación- en un factor objetivo de responsabilidad, entiendo habilitada mi jurisdicción en la presente causa (cf. art. 1.775 inc. b y c del CCCN, de aplicación en el caso por tratarse de una norma que atañe al proceso).

**4. Encuadre jurídico.** Puesto que se trata de un accidente protagonizado por dos vehículos en movimiento, el encuadre jurídico debe ser examinado a la luz del art. 1.113 párrafo 2° “in fine” del Código Civil, en cuanto dispone que quien crea el riesgo para los demás, cualquiera sea su entidad, ya sea por el riesgo de la cosa o de la actividad desplegada con la cosa (automóvil, motocicleta o bicicleta en circulación), debe responder por las consecuencias dañosas que guarden relación causal adecuada con el riesgo hasta que acredite la interrupción total o parcial del nexo causal, demostrando la culpa o hecho de la víctima o de un tercero extraño o el caso fortuito (cf. Pizarro Ramón, Vallespino Carlos, Instituciones de Derecho Privado Obligaciones T. 4, p. 652, Cit. Por la CCyCC, Sala 1 en Hamada Cuezco Luis Francisco Vs. Padilla María Celia Josefina y Masaguer Luis Pablo s/Daños y Perjuicios, sentencia n° 203 del 27/05/16). Y, ni la existencia de un riesgo recíproco ni la distinta entidad de los vehículos, excluye la aplicación del citado artículo.

**5. Presupuestos de la Responsabilidad.** En materia de atribución de responsabilidad, partiendo de los presupuestos que en general se mencionan para que se configure este deber de resarcir civil (daño, relación causal, antijuridicidad y factor de atribución), el damnificado tiene la carga de probar el daño y que ese daño -cuya reparación se pretende- se encuentra en relación causal adecuada con el hecho al cual se atribuye su producción. Y, la prueba del daño y de la relación causal, cuando menos en su fase primaria, puramente material, incumbe al pretensor.

Determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción corresponde analizar en lo que sigue si en la causa en análisis estos concurren, conforme las pruebas aportadas por las partes.

**6. Las pruebas.** Conforme se adelantara, la ocurrencia del hecho se encuentra acreditada por el relato de las partes, que si bien lo admiten difieren respecto de su participación y dinámica; por lo que, a los fines de determinar la relación de causalidad y la atribución de responsabilidad, procederé a analizar las probanzas obrantes en estos actuados.

En esa tarea pondero las constancias de la causa penal ofrecida en prueba (ya referenciada), en especial el informe técnico accidentológico n° 118/060-2013 elaborado en fecha 21/08/2013 por la personal de la Div. Accidentología Vial de la Policía Científica de Tucumán a requerimiento de la Sra. Fiscal de Instrucción de la causa. En dicho informe, en experto responde: “Analizadas las documentales obrantes en el expediente principal, en especial el informe Fotográfico Nro 4202/017/13 confeccionado por personal de la Dirección Criminalística juntamente con el informe Nro 7619 elaborado por personal de la Sección Laboratorio de la Dirección Sanidad, donde se observan los daños en la parte posterior de motocicleta, sector del área posterior del lateral izquierdo ilustrados en toma fotográfica Nro. 10 de foja Nro 158, como así también los daños que presenta la óptica derecha del automóvil, surge que se encuentra compatibilidad con entre el área de contacto, la forma de producción de los daños, su ubicación y altura de los mismos, por lo que se puede determinar que el automóvil marca Fiat dominio KNC-641 tuvo participación en el accidente y que habría impactado a la motocicleta Honda Wave 773-GMF en su parte posterior”. Seguidamente, describe la dinámica del accidente: “En momentos previos al impacto la motocicleta marca Honda dominio ‘773-GMF’ circulaba por el carril derecho de la calzada Este de la avenida Bartolomé Mitre con sentido de circulación Sur-Norte, mientras que el automóvil marca Fiat Uno dominio ‘KNC-641’ circulaba por la misma vía pero por detrás de la posición de la motocicleta, de tal forma que al arribar a la altura del registro catastral Nro 225 se produce la colisión entre el extremo posterior izquierdo de la motocicleta (a la altura del faro de cola) que produce la ruptura del acrílico del faro de

cola y el plegamiento de la chapa patentelo que produce el impulso de la motocicleta hacia la derecha de su línea de trayectoria y posterior colisión con la parte frontal de la misma con la parte posterior del automóvil marca Volkswagen Gol dominio 'HSC-861'...Que posterior a este segundo impacto se produce la desestabilización de la motocicleta y la proyección de la motocicleta por sobre la calzada". Y, finalmente, establece como causa primaria del accidente: "...la falta de atención en la conducción por parte del conductor del automóvil Fiat Uno dominio 'KNC-641' que derivó en la colisión entre el automóvil y la motocicleta".

Cabe precisar que dicho informe se encuentra firme y consentido, no habiendo sido objeto de impugnaciones ni observaciones por las partes en la instancia y tiempo procesal oportuno (cf. constancias del expediente penal en análisis).

Participación que resulta -a su vez- corroborada por los testigos presenciales del hecho: Cristian Javier Silvero (fs. 1, 5 y 86 de la causa penal); Marcelo Alejandro Boucou (fs. 10 y 62); Roberto Alejandro Suárez (fs. 12 y 74); Giordano Francisco Hernán (fs. 13), quienes de manera coincidente hacen referencia a la presencia en el lugar y la intervención activa en el hecho del automóvil Fiat Uno, patente KNC-641, de color negro, conducido/de propiedad de los aquí codemandados Escaño.

Por último, pondero las pericias físicas mecánicas practicadas, por un lado, a la motocicleta Honda Wave dominio 773-GMF color negra en que se trasladaba la víctima, en particular la siguiente constatación: "...lado izquierdo friccionado con adherencia al parecer pintura de color negro en su lateral externo" (fs. 117 de la misma causa penal); y, por el otro, al rodado Fiat Uno KNC-641 negro, donde se destacan los siguientes daños observados: "...abollado el guardabarros delantero lado derecho en sus soportes de sujeción y plegado hacia el lado izquierdo, el paragolpes delantero en su lado derecho. Roto el faro de luz delantero grande y chico lado derecho, además el mismo posee friccionado con adherencia al parecer pintura de negroraspado y ligeramente plegado en su sección delantera el panel exterior de la puerta delantera lado derecho" (fs. 118).

Y si bien no escapa al sentenciante la denuncia de siniestro acompañada por el allí imputado en relación a un siniestro que alega haber protagonizado con anterioridad (fs. 195/199 de la citada causa penal); no obstante, no existe certeza en cuanto a su relación de causalidad con los daños verificados en el automóvil Fiat Uno, en tanto que -por el contrario- su compatibilidad con el siniestro de marras ha sido determinada por personal especializado de la Div. de Criminalística de la Policía de Tucumán y corroborado -insisto- con los diversos testimonios brindados en el marco de la causa penal en análisis. En este punto destaco que de las fotografías proporcionadas por La Caja de Ahorro y Seguro (fs. 365/381 de la misma causa) se aprecia que los vehículos intervinientes -marca Toyota y Ford- en dichos accidentes denunciados serían de color blanco y gris -respectivamente-, mientras que las adherencias de pintura verificadas en el faro de luz delantero derecho del vehículo Fiat Uno resultan ser de color negro (cf. informe pericial técnico, ya referenciado), en coincidencia con el color de la motocicleta Honda Wave en que circulaba la víctima del presente caso.

Aclarado ello -participación del vehículo de los demandados en el accidente- cabe destacar el comportamiento desplegado por el conductor accionado luego de ocurrido el hecho, en tanto no compareció voluntariamente al proceso penal sino que fue identificado con motivo de las declaraciones testimoniales e informe de dominio tramitado en consecuencia, lo que permitió identificar y ordenar el secuestro del automóvil Fiat Uno, dominio KNC-641 (cf. actuaciones penales de fs. 16/35, entre otras). En otras palabras, se dió a la fuga, no obstante volver al lugar con posterioridad (cf. declaraciones testimoniales, ya referenciadas).

Efectuada dicha aclaración, tengo que el Sr. Emmanuel A. Escaño no sólo no se comportó como es esperable y/o normal en estas situaciones, pues no se detuvo inmediatamente a auxiliar a las víctimas, sino que además incumplió con obligaciones expresas de la ley Nacional de Tránsito N° 24.449, como ser las que imponen a los partícipes en un accidente la obligación detenerse inmediatamente, suministrar los datos de su licencia de conductor y del seguro obligatorio a la otra parte y a la autoridad interviniente, denunciar el hecho ante cualquier autoridad de aplicación (art. 65 LNT); impidiendo, con ello, la extracción de muestra de sangre para el dosaje de alcohol en sangre de procedimiento en estos casos, constituyendo la negativa a realizar dicha prueba una falta y además la presunta infracción a la prohibición establecida por el inc. a) del art. 48 (cf. art. 73 LNT).

Sobre ésta última presunción de infracción al inc. a) del art. 48 LNT, el cual prohíbe: "...conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Asimismo, queda prohibido conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a cero (0) miligramos

por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario"; tengo presente -en el caso- los dichos del testigo Cristian Javier Silvero (fs. 5 y 86 de la causa penal), quien manifestó: "...la motocicleta habría sido rozada por un automóvil marca FIAT, modelo UNO, de color negro, modelo nuevo, dominio KNC-641yo personalmente observé a este vehículo el cual se encontraba estacionado frente al Sanatorio Central, el que presentaba una abolladura en el guardabarro delantero derecho, para ser más específico arriba de la rueda delantera, parte derechaera conducido por una persona de sexo masculino quien llevaba como acompañantes a dos mujeres, los cuales emanaban un fuerte olor etílico".

Así, del análisis integral de las pruebas referenciadas, en concordancia con las conclusiones periciales reseñadas, tengo que el accidente se produjo cuando ambos vehículos -motocicleta y automóvil- circulaban por Av. Mitre en sentido sur-norte y, en esas circunstancias, el automóvil Fiat Uno dominio KNC-641, que lo hacía por detrás, colisionada/embiste a la motocicleta Honda dominio 773-GMF en su parte trasera, desencadenando su impulso y colisión con el automóvil Volkswagen Gol dominio HSC-861 que se encontraba estacionando a la derecha de la misma avenida, y su posterior desestabilización y caída -junto con sus ocupantes- al pavimento.

Cabe precisar que, en casos como el de marras, esto es de embestimiento de la parte trasera de un vehículo con la delantera de quien circulaba detrás, la jurisprudencia ha sido conteste en pronunciar la culpa del vehículo embistente (cf. CNCiv. Sala "A" en LA LEY, 117-691; Sala "D" en E.D. 25-416; Sala "F" en J.A. 1965-VI-255; CNCiv. Sala "E", causas 56.914 del 20/11/89, 97.294 del 18/10/91 y 110.140 del 8/7/92, entre muchas otras), como así también que pesa sobre dicho conductor la carga de la prueba tendiente a destruir dicha presunción que tiene su razón de ser en el deber de todo conductor "de conservar en todo momento el dominio del vehículo y de estar atento a las contingencias del tránsito" (C.A.Paraná, Sala I, 06/12/74, "J.A.", 29-344, n° 28), manteniéndose a una distancia prudencial con el automóvil precedente que le posibilite superar airosamente cualquier evento. Se estima que si no se ha podido detener a tiempo el automotor para evitar la colisión, ello obedece a que el embestidor marchaba a exceso de velocidad, o no actuaba con la atención debida, o por carecer de frenos en buenas condiciones u otras circunstancias similares, demostrativas todas de su responsabilidad (BREBBIA, "Problemática jurídica de los automotores, T. I, p. 194 citado por LÓPEZ MESA, Marcelo – TRIGO REPRESAS, Félix A., Tratado de la responsabilidad Civil", 2da. Ed. Actualizada y ampliada, Buenos Aires, La Ley, 2011, p. 790).

En igual sentido, el Dr. Mosset Iturraspe ha dicho que "al menos como regla, toda colisión desde atrás, entre vehículos que se encuentran en movimiento o que se han detenido por alternativas propias de la circulación, traduce: a. la violación de la norma que manda tener, en todo momento, el control del vehículo, para eludir o evitar accidentes; b. la violación de la norma que ordena conducir a una distancia del vehículo que lo precede calificada como prudente, conforme con la velocidad de marcha y que posibilite detenerse sin colisionar; c. Y configura la presunción de culpabilidad –y de Documento © Thomson Reuters Información Legal 2 autoría- derivada de la localización del impacto" (MOSSET ITURRASPE, Jorge, LA LEY, 1994-C, 215, citado por LÓPEZ MESA, en ob. Cit. p. 791).

No obstante lo establecido en punto a la responsabilidad del conductor del Fiat Uno, no cabe soslayar que la víctima, Sr. Edgar Alfredo Borquez, tenía una concentración de 0,98 gramos/litro de alcohol en sangre al momento del hecho, de acuerdo al informe toxicológico agregado en autos (fs. 148, cuaderno de prueba D2); como así tampoco que circulaba manejando su motocicleta sin llevar colocado el casco protector (cf. declaración testimonial del Sr. Marcelo Alejandro Boucou, quien circulaba como acompañante de la víctima, fs. 62 de la causa penal), en horas de la madrugada. Extremos que evidencian su falta de observancia de los deberes de prudencia y cuidado que las circunstancias de tiempo y lugar requerían.

Y, si bien no considero que tales extremos -particularmente el resultado positivo de la prueba de alcoholemia- hayan tenido incidencia en la mecánica del accidente, entiendo -por el contrario- que la omisión de la víctima de utilizar el respectivo casco protector, que debía llevar obligatoriamente (cf. arts. 29 ap. i de la Ley n° 24.449 y 111 de la Ordenanza n° 942/87, vigentes en la provincia), razonablemente ha debido tener incidencia en la producción o agravamiento de las lesiones sufridas: TEC grave con politraumatismo (cf. comunicado de ingreso al Hospital Padilla, fs. 120 de la causa penal), que llevaron a su fallecimiento por traumatismo encéfalo craneano (cf. informe/reconocimiento médico legal efectuado al cadáver de la víctima y certificado de defunción, 46 y 162 de la misma causa). En efecto, las reglas de la lógica y el sentido común permiten inferir

que el uso del casco indudablemente hubiera atenuado las lesiones craneanas sufridas por la víctima, lo que no puede ser ignorado por el sentenciante.

En tal sentido se ha dicho que "La falta de utilización de casco constituye una infracción a normas de tránsito que por sí sola no convierte al infractor en causante de su propio daño. Habrá que ponderar, caso por caso, cuál es la real incidencia que dicha omisión ha tenido en el evento dañoso y, en su caso, si ha actuado como factor que potencie el perjuicio sufrido por la víctima" (Pizarro, R., "Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa", Tomo II, La Ley Bs. As., 2006-270).

**7. Responsabilidad.** Por lo considerado, se atribuye responsabilidad exclusiva en la causa del accidente de fecha 27/05/2012 a los demandados Emmanuel Alejandro Escaño Aragón y de Manuel Emilio Escaño, en su carácter de conductor y titular dominial del vehículo Fiat Uno, dominio KNC-641 (cf. título del automotor obrante a 148 de los autos penales); debiendo hacerse extensiva a la aseguradora Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, en los términos y con los alcances del contrato de seguro (art. 118 LS), por estar asegurado allí aquel vehículo al tiempo del siniestro (cf. póliza agregada a fs. 88/89 de estos actuados).

En tanto que, configurándose la culpa de la víctima al circular en su motocicleta sin la protección -casco- reglamentaria y dada la localización de sus heridas; estimo prudente eximir parcialmente a los codemandados de responsabilidad por los daños derivados de su fallecimiento en un treinta por ciento (30%), debiendo responder por el setenta por ciento (70%) restante.

## **8. Rubros y montos pretendidos.**

**8. 1) Daño patrimonial. Pérdida de sostén del hogar.** Pretenden por este concepto la suma total de \$1.000.000 (pesos un millón), diferenciando el importe de \$333.333,333 (pesos trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres con treinta y tres centavos) para cada uno de los actores, invocando la presunción de los arts. 1.084 y 1.085 del Código Civil. En sustento de su pretensión expresan que la víctima tenía 35 años de edad y estaba en plena actividad trabajando como empleado de una firma de carpintería metálica sita en Av. Siria 1639 de esta ciudad, donde percibía un ingreso mensual de \$5.000 (no obstante lo cual le hacían firmar un recibo por sólo \$1.600), siendo éste el único ingreso del núcleo familiar. Citan jurisprudencia al respecto.

Abordando el análisis del presente rubro, creo oportuno recordar que se trata de un daño material futuro consistente en la privación de los beneficios o ganancias que el fallecido destinaba en vida a la asistencia o alimentos de los legitimados activos. Daño indemnizable que se encuentra contemplado en los arts. 1.084 y 1.085 del CC (actualmente reemplazados por el art. 1.745 inc. b del CCCN), que fijan una presunción relativa a que la muerte del cónyuge/padre implica la pérdida de los beneficios económicos que él aportaba para la subsistencia de su grupo familiar. Presunción que, conforme lo ha sostenido la doctrina mayoritaria y jurisprudencia que comparto, opera en relación al cónyuge y los hijos menores de edad, como en el caso de los actores Sayenn Borquez Carrizo y Luka Borquez Carrizo (cf. actas de nacimiento acompañadas a fs. 74/75 de estos actuados).

En este punto, cabe poner de relieve que si bien la actora Alejandra Carrizo, en su calidad de concubina de la víctima (no habiéndose invocado ni acreditado vínculo conyugal alguno, cf. constancias del expediente), carecería de la legitimación activa emergente de los citados artículos; no obstante y en virtud del principio general de responsabilidad civil consagrado en el art. 1.079 CC (caso al que se asimila el cuasidelito o hecho ilícito que no es delito, cf. el art. 1.109 CC), todo damnificado por la muerte de una persona tiene derecho a obtener la reparación del daño sufrido y acreditado.

Sentado ello, abordaré el cálculo de la indemnización solicitada ponderando lo dispuesto por el art. 1.746 CCCN, que si bien no resulta obligatorio en el caso (cf. lo considerado en el punto 2 del presente decisorio) tampoco se encuentra prohibido por el Código Civil. Hecha la aclaración, me atenderé al denominado sistema de la renta capitalizada -como si se tratara de un lucro cesante- para fijar una base objetiva para la determinación del daño material a indemnizar, sin perjuicio de que pueda ser corregida en más o en menos por razones de equidad y según las circunstancias del caso. En consecuencia, la fórmula matemática a aplicar será:  $C = a \times (1 - Vn) \times 1 / i$ , donde  $Vn = 1 / (1 + i)^n$ . Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el

valor actual.

Así, reemplazando los términos abstractos de la fórmula por los valores concretos resultantes del caso, para la Sra. Carrizo tenemos que: a) la víctima era de sexo masculino; b) al momento del accidente tenía 35 años (cf. fecha de nacimiento -31/03/1977- que surge del acta de defunción agregada -fs. 20- al expediente); c) su expectativa de vida útil se fija en el caso en 76 años según promedios estadísticos de uso tribunalicio frecuente, lo que indica la existencia de 41 períodos anuales computables; d) se desempeñaba a la fecha del hecho (mayo/2012) como empleado (categoría: Ayudante) de la empresa Vidrial S.R.L. percibiendo un ingreso quincenal de \$874 (cf. recibo de haberes adjunto a fs. 46, reconocido por la firma emisora en informe de fs. 120, cuaderno de prueba A2); no obstante lo cual y atento al tiempo transcurrido hasta el dictado de esta sentencia, tomaré como base referencial del presente cálculo el salario básico vigente a la fecha para la categoría asimilable (maestranza A) que asciende a la suma de \$441.108 (cf. Convenio Colectivo de Trabajo n° 130/75); e) la actora percibirá en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo, lo que exige establecer una tasa de interés puro de descuento que considero apropiado fijar en el caso en un 4% anual; f) que dicho importe a los fines indemnizatorios debe reducirse al 50% ponderando que la víctima habría destinado parte de sus ingresos a sus gastos y necesidades personales; g) que no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino a ambas en su conjunto.

Así, aplicando a la fórmula propuesta los parámetros indicados en el párrafo anterior, tenemos que  $C = (\$441.108 * 13) * 0,79972207243948 * 1/4\%$ , donde  $V_n = 1 / (1 + 4\%)^{41}$ , al que se aplica el porcentaje del 50%, lo que arroja la suma de \$57.324.118,14 (pesos cincuenta y siete millones trescientos veinticuatro mil ciento dieciocho con catorce centavos) para la actora Alejandra Carrizo, a la fecha de esta sentencia.

Por su parte, para los hijos menores de edad de la víctima, Sayenn Borquez Carrizo y Luka Borquez Carrizo, se utilizarán los parámetros indicados precedentemente con la salvedad de computar 15 y 6 períodos anuales (es decir, hasta cumplir aquellos la mayoría de edad, cf. fechas de nacimiento que surgen de las actas de nacimiento acompañadas en autos), respectivamente, y aplicando a la suma arribada el porcentaje del 15% equivalente a lo que la víctima presumiblemente (cf. el curso natural y ordinario de las cosas) habría destinado a su manutención, teniendo en consideración que la madre superviviente -coactora en autos- también habría aportado a aquella y lo que habría ocupado en la satisfacción de sus propias necesidades.

Así, para Sayenn Borquez Carrizo tenemos que:  $C = (\$441.108 * 13) * 0,444735497286725 * 1/4\%$ , donde  $V_n = 1 / (1 + 4\%)^{15}$ , al que se aplica el porcentaje del 15%, resultando la suma de \$9.563.598,80 (pesos nueve millones quinientos sesenta y tres mil quinientos noventa y ocho con ochenta centavos), a la fecha de esta sentencia.

Y, para para Luka Borquez Carrizo:  $C = (\$441.108 * 13) * 0,209685474269854 * 1/4\%$ , donde  $V_n = 1 / (1 + 4\%)^6$ , al que se aplica el porcentaje del 15%, resultando la suma de \$4.509.079,58 (pesos cuatro millones quinientos nueve mil setenta y nueve con cincuenta y ocho centavos), a la fecha de esta sentencia.

Correspondiendo a los demandados abonar a Alejandra Carrizo la suma de \$40.126.882,69 (pesos cuarenta millones ciento veintiséis mil ochocientos ochenta y dos con sesenta y nueve centavos), a Sayenn Borquez Carrizo la suma de \$6.694.519,16 (pesos seis millones seiscientos noventa y cuatro mil quinientos diecinueve con dieciséis centavos) y a Luka Borquez Carrizo la suma de \$3.156.355,70 (pesos tres millones ciento cincuenta y seis mil trescientos cincuenta y cinco con setenta centavos), en función del grado de responsabilidad que les fuera asignado en relación a los daños sufridos por éstos (70%, cf. lo considerado en el punto 7 del presente decisorio).

**8.2) Daño moral.** Reclaman la suma de \$200.000 (pesos doscientos mil) para cada uno de los actores (\$600.000 total), en virtud del daño moral padecido por la muerte de su cónyuge y padre, respectivamente.

Al respecto, advierto que los actores Sayenn Borquez Carrizo y Luka Borquez Carrizo se encuentran legitimados para su reclamo, conforme art. 1.078 del Código Civil aplicable al caso, en su condición de herederos forzosos (cf. actas de nacimiento acompañadas), a la vez que se hallan dispensados de acreditarlo toda vez que, tratándose de afecciones legítimas vinculadas con el parentesco (sobre todo si este es cercano, como en el caso) el daño moral se infiere "in re ipsa" y sin otro aditamento a partir del solo hecho de la desaparición trágica de la víctima. En efecto, el sufrimiento y el dolor ante

la pérdida del familiar (en el caso, el padre) se presume legalmente, en tanto que las lesiones que experimentó la víctima a raíz del accidente y que llevaron a su deceso surgen debidamente acreditadas en el expediente (cf. lo ya considerado) y, con ello, el hecho dañoso que da sustento al daño moral invocado.

Por su parte, en lo tocante a la Sra. Alejandra Carrizo, concubina supérstite de la víctima (cf. lo precedentemente considerado), es sabido que si nos atenemos a la letra del art. 1.078 CC que regula la indemnización del daño moral, el mismo limita la legitimación activa a los herederos forzosos del causante, entre los que no se considera incluida la concubina.

En este punto y si bien no escapa al suscripto que la actora no ha solicitado la declaración de inconstitucionalidad de la norma aplicable en su escrito de demanda, su legitimación ha sido reconocida -antes de la sanción del CCCN- en un Fallo Plenario de fecha 04/04/1995 emitido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil in re "Fernández, María C. y otro v. El Punte S.A. (a cuyos fundamentos me remito). Por otro lado, también se ha dicho en relación al daño moral, que los Tribunales tienen atribuciones para asignar legitimación a otros sujetos en los casos especiales en los que el hecho tiene un grado de repercusión que excede del ordinario, habida cuenta de su vinculación con el damnificado y las demás circunstancias, tal como sucede con el reclamo de daño moral por fallecimiento del concubino en un accidente de tránsito (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junín, Fecha: 14/02/2012, "F., S. M. v. M., R. I. y otro". Abeledo Perrot N°: AP/JUR/94/2012).

Cabe, finalmente, mencionar que la limitación de los sujetos legitimados para solicitar la indemnización del daño moral fue superada con la sanción del CCCN, que en su art. 1741 incluye al conviviente, al decir: "Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible. La acción sólo se transmite a los sucesores universales del legitimado si es interpuesta por éste."

Fijado ello, no albergando dudas acerca de la procedencia del presente rubro respecto de los actores -hijos y concubina- y a los fines de ponderarlo económicamente, tarea indócil por su naturaleza, tengo en consideración: la trascendencia del vínculo familiar truncado por el evento dañoso (relación de concubinato y de padre/hijos); las circunstancias violentas y trágicas en que se produjo el fallecimiento (accidente de tránsito), en lugar de la proveniente de la natural declinación de la vida, con el sufrimiento que ello ha debido razonablemente ocasionar a los actores; así como la edad de la víctima y de los actores al momento del hecho.

Por todo ello, considero prudente y razonable cuantificar el presente rubro en la suma de \$3.000.000 (pesos tres millones) a la fecha de esta sentencia, para cada uno de los actores; dinero con el que considero podrán acceder a bienes y/o servicios con los cuales compensar -al menos en algún grado- las angustias y los padecimientos producto de este siniestro (cf. teoría de las satisfacciones sustitutivas y compensatorias contenida en el art. 1741 y receptada por la CSJN en causa "Baeza Silvia").

Finalmente, a dichos montos corresponde deducir el 30% de porcentaje de responsabilidad asignado a la víctima, arrojando el importe de \$2.100.000 (pesos dos millones cien mil) a cargo de los demandados y su aseguradora.

**8.3) Daño psicológico.** Solicitan la suma de \$30.000 (pesos treinta mil) para cada uno (\$90.000 total) para cubrir el daño psicológico padecido por el fallecimiento del marido o padre, según el caso, realizando consideraciones en orden a su distinción con el daño moral también reclamado (a las que me remito).

En lo tocante al presente rubro se ha señalado que aunque se reconozca autonomía conceptual al daño psíquico o psicológico por la índole de la lesión que se causa a la integridad psicofísica de la persona, ello no significa que haya de ser individualizado como un rubro compensatorio autónomo para ser sumado al daño patrimonial o moral. Es que en tanto daño patrimonial indirecto, el daño psíquico integra el tópico de incapacidad, y en el aspecto extrapatrimonial, integra el daño moral (cf., CS, Fallos: 326:847).

Como consecuencia de lo anterior, la lesión psíquica no es resarcible per se sino en sus disonancias espirituales y en la eventual proyección patrimonial (Matilde Zavala de González, "Resarcimiento de

daños- 2- Daños a las personas (Integridad sicofísica)", Ed. Hammurabi, 1996, pág.274; Cám. Apel. Civ.y Com. Mercedes, Sala 2°, Sent. del 14/9/82, ED,106-116). Igualmente se ha destacado que en la lesiones psíquicas (como fuente de daño moral y, eventualmente, patrimonial) el estudio pericial médico es de rigor, a fin de detectar e individualizar la situación patológica del sujeto.

Asimismo y aunque no se reconozca autonomía al daño psicológico, se ha señalado que "el tratamiento de la víctima constituye un rubro indemnizable completamente independiente del daño moral, toda vez que persigue hacer desaparecer o bien mitigar la secuelas psíquicas del hecho ilícito" (CNFed. Civil y Com. Sala IIIa., 24/04/86 -LL- 1.987 -A- 156). Coincidentemente se ha dicho que "Los gastos que demande el tratamiento psicológico pueden ser resarcidos a título de daño patrimonial, para lo cual deben aportarse elementos que permitan cuantificarlo." (Cra. Civ. y Com. Común-Sala IIIa-Autos: Medina Jose Gerardo Matias vs. Flores José Andres s/ Daños y Perjuicio-Sent. Nro. 533-Fecha: 25/11/2014). Para su procedencia el interesado debe aportar elementos de prueba tendientes a acreditar tanto la procedencia como la cuantía del tratamiento que se requiere.

En tal contexto, tengo en consideración el informe psicológico elaborado en relación a la Sra. Alejandra Carrizo por el Lic. Horacio B. Castellanos (fs. 137/138, cuaderno de prueba A3), quien indica que la misma se encuentra trabajando un proceso de duelo por la pérdida de un ser querido, aclarando que no corresponde a su parte responder si existe o no incapacidad psíquica ni su porcentaje, ya que ello debe ser evaluado a nivel interdisciplinario (cf. ley de salud mental), y sugiriendo que la Sra. Carrizo continúe el tratamiento psicológico que refiere estar realizando en oportunidad de la entrevista mantenida. Cabe precisar que dicho informe no ha sido objeto de observaciones ni impugnaciones por las partes en tiempo procesal oportuno.

Por lo considerado, estimo razonable y justa la procedencia del presente rubro fijando prudencialmente a la fecha de esta sentencia la suma de \$480.000 (pesos cuatrocientos ochenta mil) para la actora Alejandra Carrizo, a la fecha de esta sentencia, a los fines de cubrir los gastos que demande el tratamiento psicológico recomendado (suma equivalente a 48 sesiones de \$10.000, cf. art. 216 NCPCCCT).

En consecuencia y en atención al grado de responsabilidad asignado en relación los daños (70%), se fija como indemnización por el presente rubro a cargo de los demandados y su aseguradora las sumas de \$336.000 (pesos trescientos treinta y seis mil) a la fecha de esta sentencia, a favor de la actora Alejandra Carrizo.

En tanto que, no obrando prueba sobre el particular, se desestima el presente rubro en relación a los coautores Sayenn Borquez Carrizo y Luka Borquez Carrizo (véase lo indicado en el informe psicológico referenciado respecto a la decisión de los menores de no realizar la evaluación psicológica, cf. manifestaciones de la Sra. Carrizo).

**8.4) Daño emergente material.** Pretenden la suma de \$1.800 (pesos mil ochocientos) en concepto de reparación del daño causado a la motocicleta Honda Wave dominio GMF 773 de propiedad de la víctima, diferenciando la suma de \$900 para la actora Carrizo y la suma de \$450 para cada hijo.

La existencia de los daños que experimentara la motocicleta Honda Wave, dominio 773-GMF de propiedad de la víctima (cf. título del motovehículo agregado a estos actuados, fs. 21) surgen corroborados con informe técnico n° 1640/190/12 elaborado por la Dirección de Criminalística de la Policía de Tucumán y restantes actuaciones de la causa penal (en particular, informe fotográfico n° 1955/047/12, fs. 112/117), a saber: "Rota la cachea bajo asiento lado izquierdo, en su sección trasera. Roto el faro de luz de cola. Roto los faros de luces de giro traseros. Ligeramente plegado hacia delante el lado izquierdo de la chapa patente trasera. Torcida hacia atrás, los barrales de suspensión delantera, lado izquierdo friccionado con adherencias al parecer pintura de color negro, en su lateral externo. Roto las cachas cubre vaso de suspensión delantera. Torcido hacia atrás, la sección delantera del cuadro. Roto el carenado cubre piernas, en su sección delantera. Roto el faro de luz delantero grande. Roto el carenado cubre faro y cubre tablero. Roto en sus soportes de sujeción, el tablero instrumental. Roto el carenado frontal. Fuera de simetría, la rueda delantera. Raspado en su extremo exterior, la empuñadura, el pedalín delantero y trasero lado izquierdo. Raspada la carcasa del espejo retrovisor lado izquierdo, lado derecho sin ajuste" (cf. observaciones que surgen del informe técnico referenciado). En consecuencia, probados los daños corresponde su resarcimiento.

Sentado ello y a pesar de no estar acreditado (cf. constancias del expediente), resta determinar su monto. En este sentido se dijo que "aunque no se haya aportado prueba de los daños materiales del

automóvil, salvo un recibo que no ha sido reconocido por su firmante y lo que resulta de la fotografía de dicho vehículo, como esta última prueba acredita el daño, aunque no su monto, se torna aplicable el art. 165 del Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación, que autoriza a fijar el importe de los perjuicios reclamados” (Cf. CNEsp.Civ Com, Sala IV, “Gratani, Tarcisio c/ González Huebra, Luis R. y otra s/ sumario” 25/08/81) (Cf. Sent. Nro. Sent: 320 Fecha Sentencia: 23/08/2013).

Así, surgiendo acreditados los daños sufridos por la motocicleta de propiedad de la víctima (cf. lo ut supra considerado) y encontrándose –ante la ausencia de prueba respecto de su cuantía- su determinación queda librada al prudente arbitrio judicial (cf. art. 216 NCPCCCT), estimo razonable y prudente acordar por este renglón resarcitorio el importe de \$500.000 (pesos quinientos mil) a la fecha de esta sentencia, tomando como parámetro el valor en plaza de los repuestos y arreglos en cuestión así como la experiencia asumida en la resolución de casos similares (cf. art. 127 NCPCCCT); diferenciando la suma de \$250.000 (pesos doscientos cincuenta mil) para la Sra. Carrizo y la suma de \$125.000 (pesos ciento veinticinco mil) para cada uno de los hijos menores de la víctima (cf. lo peticionado). Siendo de aclarar que no corresponde deducir a la presente indemnización el porcentaje de culpabilidad asignado a la víctima, en tanto la falta considerada al efecto -ausencia de casco protector- no guarda relación de causalidad con daño indemnizado.

Finalmente y a mayor abundamiento, advierto que tanto doctrina como jurisprudencia señalan en forma unánime que corresponde al demandado demostrar que los deterioros del vehículo siniestrado cuyo pago se reclaman, no se debieron al mismo hecho por el cual se acciona, como asimismo que la magnitud de las erogaciones que reclama el actor no guardan relación con la realidad; prueba no producida en la especie.

**9. Intereses.** Los intereses correrán desde la fecha del hecho (27/05/2012, cf. art 1.748 CCCN) hasta la de esta sentencia en que las cuantías indemnizatorias han sido fijadas a un interés puro anual del 8%, y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

**10. Condena.** Por todo lo considerado, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios iniciada Alejandra Carrizo, DNI n° 28.038.871, Sayenn Borquez Carrizo, DNI n° 49.207.644, y Luka Borquez Carrizo, DNI n° 42.548.612, en contra de Emmanuel Alejandro Escaño Aragón, DNI n° 28.476.194, y de Manuel Emilio Escaño, DNI n° 7.838.139, debiendo hacerse extensiva la condena a Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, en los términos y con los alcances del contrato de seguro; y, en consecuencia, atribuyendo concurrencia de responsabilidad a la víctima en un 30% en la producción de las consecuencias dañosas, se condena a éstos últimos a abonar a la Sra. Alejandra Carrizo la suma de \$42.812.882,69 (pesos cuarenta y dos millones ochocientos doce mil ochocientos ochenta y dos con sesenta y nueve centavos); a Sayenn Borquez Carrizo la suma de \$8.919.519,16 (pesos ocho millones novecientos diecinueve mil quinientos diecinueve con dieciséis centavos), y a Luka Borquez Carrizo la suma de \$5.381.355,70 (pesos cinco millones trescientos ochenta y un mil trescientos cincuenta y cinco con setenta centavos), en el término de diez días de notificada la presente, con más los intereses a calcularse en la forma considerada.

**11. Costas.** Se imponen en la misma proporción que la asignación de responsabilidad determinada en relación a la conducta de las partes, esto es, en un 70% a los demandados y su aseguradora, y en el restante 30% a la parte actora, pues en esa medida resultaron parcialmente victoriosos y derrotados en el proceso (cf. art. 61 NCPCCCT).

**12. Honorarios.** Se difiere su regulación para la etapa procesal oportuna (cf. art. 20 ley 5480).

Por ello,

## RESUELVO:

**1) HACER LUGAR** parcialmente a la demanda de daños y perjuicios iniciada Alejandra Carrizo, DNI n° 28.038.871, Sayenn Borquez Carrizo, DNI n° 49.207.644, y Luka Borquez Carrizo, DNI n° 42.548.612, en contra de Emmanuel Alejandro Escaño Aragón, DNI n° 28.476.194, y de Manuel Emilio Escaño, DNI n° 7.838.139, debiendo hacerse extensiva la condena a Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, en los términos y con los alcances del contrato de seguro, por lo considerado. En consecuencia, **CONDENAR** a éstos últimos a abonar a la Sra. Alejandra Carrizo la suma de \$42.812.882,69 (pesos cuarenta y dos millones ochocientos doce mil ochocientos ochenta

y dos con sesenta y nueve centavos); a Sayenn Borquez Carrizo la suma de \$8.919.519,16 (pesos ocho millones novecientos diecinueve mil quinientos diecinueve con dieciséis centavos), y a Luka Borquez Carrizo la suma de \$5.381.355,70 (pesos cinco millones trescientos ochenta y un mil trescientos cincuenta y cinco con setenta centavos), en el término de diez días de notificada la presente, con más los intereses a calcularse en la forma considerada.

**2) COSTAS** se imponen en un 70% a los demandados y su aseguradora, y en el restante 30% a la parte actora (cf. art. 61 NCPCT).

**3) HONORARIOS** en su oportunidad (cf. art. 20 ley 5480).

**HÁGASE SABER.**

**DR. PEDRO ESTEBAN YANE MANA**

**JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA 1° NOMINACIÓN**

**Actuación firmada en fecha 22/04/2024**

Certificado digital:

CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.